

## Documentos **TRIBUTAR-ios**

Octubre 22 de 2007

FLASH 252

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

### RETENCIÓN SOBRE INDEMNIZACIONES (Primera parte)

**P**or definición, las indemnizaciones son el resarcimiento de un daño o perjuicio y pueden originarse, a efectos del estudio de su situación tributaria, en: (a) contratos de seguro; (b) relaciones comerciales; (c) relación laboral o legal y reglamentaria.

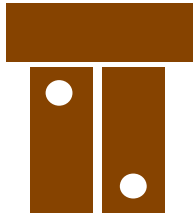
(a) Las indemnizaciones derivadas de los contratos de seguro, bajo la modalidad de seguros de daño, en la parte que corresponda al daño emergente, son calificadas expresamente por el artículo 45 del ET como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, de suerte que su pago no está sometido a descuento de retención en la fuente por impuesto a la renta. Ello es así, porque el seguro de daño resarce el deterioro patrimonial causado por el siniestro, es decir, no representa enriquecimiento a su perceptor. En este sentido se orienta el artículo 401-2 del ET, al exceptuar de descuento de retención en la fuente a las indemnizaciones de que trata el artículo 45 ib.

Las indemnizaciones correspondientes al lucro cesante, son calificadas por el artículo 45 del ET como renta gravable; sin embargo, el artículo 401-2 ib., las excluye de descuento de retención en la fuente.

Por ende, las indemnizaciones que provienen de contratos de seguros, tanto en la parte del lucro cesante como del daño emergente, no están sujetas a descuento de retención en la fuente.

Ahora bien, las indemnizaciones derivadas de seguros de vida, conforme al artículo 223 del ET, son renta exenta. Por ello, tampoco están sujetas a descuento de retención en la fuente.

(b) Las indemnizaciones contractuales, es decir, las que surgen por pactos o convenciones particulares resarcen igualmente un daño o perjuicio derivado de un incumplimiento contractual. Empero, estas indemnizaciones sí presuponen un enriquecimiento para el sujeto perceptor y por ello el ordenamiento tributario las somete a descuento de retención en la fuente y generan ingreso gravado con renta. En efecto, las únicas indemnizaciones que no enriquecen son las correspondientes a daño emergente; por tal razón, cualquier otra indemnización estará sujeta a tributación sobre la renta. En esta categoría quedan comprendidas las indemnizaciones pactadas como cláusulas penales, los pagos de cánones por terminación anticipada de contratos de arrendamiento, entre otros.



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Para efectos de la retención en la fuente, el artículo 401-2 del ET clasifica las indemnizaciones contractuales bajo los siguientes supuestos:

- Indemnizaciones percibidas por nacionales como resultado de demandas contra el Estado: no se someten a descuento de retención en la fuente;
- Indemnizaciones percibidas por extranjeros no residentes en el país, provenientes de demandas contra el Estado: están sujetas a descuento de retención en la fuente a la tarifa máxima de renta (34% año 2007);
- Indemnizaciones percibidas por nacionales y extranjeros residentes en Colombia como resultado de demandas o arreglos con entes privados: se someten a retención en la fuente a la tarifa del 20%;
- Indemnizaciones percibidas por extranjeros no residentes, como resultado de demandas o arreglos con entes privados: se someten a retención en la fuente del 34% (33% a partir de 2008).

**¡RECUERDE!**

**TRIBUTAR ASESORES**

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Sólo hay una... No admita similitudes ni se deje confundir de "casi" homónimos.

*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.*